



Expte. N° 63593/16

SAN MIGUEL,

VISTO la Ordenanza n° 28, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 22 de Diciembre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 108° inc. 2) de la Ley Orgánica de las Municipalidades 6769/58 ; y

Por Ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

DECRETA

ARTICULO 1°: PROMULGASE la Ordenanza N° 28, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 22 de Diciembre de 2016.

ARTICULO 2°: El presente decreto, será refrendado por el Señor Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3°: Dese al Libro de Decretos, comuníquese, publíquese y para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Secretaria de Gobierno. Cumplido, ARCHÍVESE.

DECRETO N°

JAI ME MÉNDEZ
Intendente Municipal
San Miguel



SECRETARÍA DE GOBIERNO
Intendente Municipal
San Miguel



Cdo. Expte: 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

ORDENANZA

Visto: El Expediente N° 4.130- 63.593/2016 del "DEPARTAMENTO EJECUTIVO"; Proyecto de Ordenanza ref.: regulación de los aspectos arquitectónicos – urbanísticos del espacio público circulatorio en materia de construcción y uso de cercos y veredas y; atento a lo resuelto por el Cuerpo reunido en Sesión de Prórroga:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

TITULO I – ALCANCES Y OBJETIVOS

ARTICULO 1º: Alcances y objetivos. La presente Ordenanza norma y reglamenta en general los aspectos arquitectónicos urbanísticos que regulan el espacio público y circulatorio en materia de construcción y uso de cercos y veredas en el mismo, con sujeción a las normas de ordenamiento urbano-territorial vigentes en el Partido.

Son objetivos con el fin último de la realización del bienestar general de la población:

- a) Establecer el marco general regulatorio de los usos del espacio público y circulatorio y sus formas de construcción y materialización para que cumplan adecuadamente con sus funciones.
- b) Articular toda aquella normativa que reglamente en específico cada uno de dichos usos.
- c) Asegurar las condiciones adecuadas de accesibilidad y movilidad peatonal con carácter universal.
- d) Propender a un mejoramiento de la calidad estética y ambiental del espacio público y circulatorio en tanto articulador central de las relaciones sociales de la comunidad.
- e) Mantener e incrementar el arbolado público tendiente a mejorar el ecosistema urbano.

TITULO II – VEREDAS

Capítulo I – Definiciones

ARTICULO 2º: Definiciones. A los fines de las disposiciones de la presente Ordenanza, se denomina:

- a) **Zona Vereda o Acera** al sector comprendido entre la Línea Municipal y el cordón de la calzada o borde de zanja o cuñeta, según éstos existan.
- b) **Vereda** es la obra construida dentro de ese sector con los materiales, medidas y demás especificaciones técnicas reglamentarias.

ARTICULO 3º: Dicha Zona de Vereda o Acera constará de una Faja de Servicios – Área Verde, una Faja de Itinerario Peatonal de Accesibilidad Universal a las dimensiones de la cual coincidirá, como mínimo, la Vereda y una Zona de Ochava, a las que podrán incorporarse una Faja de Ensanche de Vereda.

- a) **La Faja de Servicios – Área Verde** es el sector de la Acera que se despliega paralela a la calzada vehicular, entre la Vereda y el cordón o borde de zanja o cuneta, y sobre el cual se instalan los elementos del mobiliario urbano, la cinta verde destinada a césped y arbolado público, y otros autorizados por la



Cdo. Expte. 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

administración para el beneficio público y el adecuado desarrollo de las funciones de la zona.

Salvo dispuesto en contrario por la presente Ordenanza, todas aquellas Aceras en que la distancia entre la Línea Municipal y el borde del cordón de calzada, zanja o cuneta fuera superior a los dos (2) metros deberán contener una porción destinada a esta Faja, la cual podrá interrumpirse en el caso de los accesos vehiculares a cocheras, garajes o playas de estacionamiento, así como también para la senda peatonal enfrentada al acceso principal del inmueble, de acuerdo con los parámetros señalados para cada zona en el Capítulo III del presente Título.

- b) **La Faja de Itinerario Peatonal de Accesibilidad Universal** es el sector de la Acera que se despliega sobre la Vereda y que brinda un trayecto continuo apto para las personas con movilidad reducida, de superficie estable, liso antideslizante y libre de obstáculos, gradas o barreras, y cuyas dimensiones mínimas son de un (1) metro de ancho por dos metros diez centímetros (2,10 m) de gálibo.
- c) **La Zona de Ochava** es el polígono definido por la proyección de la línea de la ochava sobre las Aceras hasta su intersección con el cordón, cuneta o borde de zanja según estos existan y la traza de éstos paralela a la calzada vial. Dicha línea de ochava será perpendicular a la bisectriz del ángulo que forman las líneas municipales establecidas de las calles concurrentes y se exigirá su ejecución a medida que se solicite permiso para: apertura de calles, la construcción de nuevos edificios y cercos o también para modificaciones importantes, a juicio de la Secretaría de Obras Públicas, ya sean internas o externas en los ya existentes. Su dimensión mínima será de cuatro metros veinticuatro centímetros (4,24 m).
- d) Para los casos en que predios privados hubieren incorporado el espacio entre la Línea Municipal establecida y el retiro de fachada como continuidad de la Acera, los mismos podrán contar como Faja de Ensanche de Vereda, con las características técnicas que se detallan en el articulado correspondiente.

La identificación esquemática de los espacios antes descritos consta en las figuras del Anexo Gráfico de la presente.

Capítulo II – Obligaciones

ARTICULO 4º: Obligación de construcción. Es la obligación de los propietarios, titulares de dominio público o privado, poseedores con ánimo de dueño y simples tenedores de terrenos, edificados o baldíos, construir la Vereda reglamentaria frente a los mismos cumpliendo con el declive, nivel y demás especificaciones técnicas y estéticas establecidas por la presente Ordenanza.

ARTICULO 5º: Mantenimiento y conservación. Dichas veredas, así como el espacio comprendido en el resto de la Acera, deberán mantenerse en buen estado de conservación y transitabilidad, de modo tal que cumplan con sus funciones y no representen peligros para la seguridad ni salubridad pública, encuadrándose además en los parámetros establecidos por el planeamiento urbano.

Cuando se compruebe alguna infracción a esta disposición, el funcionario municipal interviniente intimará al propietario u ocupante responsable a reparar la vereda deteriorada en el plazo improrrogable de treinta (30) días, vencido el cual sin que se dé cumplimiento a la intimación se labrará un Acta de Infracción, pudiendo disponerse la realización de los trabajos por cuenta de la Municipalidad con recobro al propietario infractor, corriendo las responsabilidades legales hacia terceros en exclusividad al mismo desde la fecha del Acta.



Cdo. Expte. 1 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

ARTICULO 6°: Disposición transitoria de residuos en la vía pública. Es obligación de los propietarios, titulares de dominio público o privado, poseedores con ánimo de dueño y simples tenedores de terrenos, edificados o no, la instalación de un cesto en altura, para la disposición transitoria de los residuos sólidos domiciliarios en la Acera y su posterior recolección, sobre el espacio reservado a la Faja de Servicios – Área Verde de conformidad con la reglamentación establecida al respecto.

Para el caso de las viviendas colectivas en altura, mancomunadas, multifamiliares y urbanizaciones cerradas en general, será obligatoria la unificación del punto de recolección de residuos en un único cesto dimensionado acorde a la densidad poblacional potencial del conjunto y con las características establecidas por la reglamentación respectiva.

ARTICULO 7°: Lavado y barrido de Veredas. Se establece para el lavado y barrido de veredas el horario de 06:00 a 09:00 horas del día siguiente, para las arterias pavimentadas del sector comprendido por la Ruta Provincial N° 8, Avenida Primera Junta, Avenida Gaspar Campos y calle Pardo, y en las Zonas Comerciales de cada localidad fijadas por la Ordenanza N° 14/2012 (Código de Zonificación del Partido de San Miguel).

Para el lavado de veredas se permitirá el uso de mangueras cuyo diámetro no supere los $\frac{3}{4}$ de pulgada, con pistola de riego, quedando expresamente prohibido el uso de medidas superiores a la citada.

Toda transgresión a estas disposiciones será sancionada conforme a lo establecido por el Código de Faltas Municipal vigente.

ARTICULO 8°: Saneamiento y conservación de baldíos. Es obligación de los propietarios, titulares de dominio público o privado, poseedores con ánimo de dueño y simples tenedores de terrenos baldíos o edificados mantenerlos libres de malezas, alimañas y desperdicios.

El incumplimiento de esta obligación importará la aplicación de las disposiciones del artículo 81° de la presente Ordenanza, de la Ordenanza General N° 38/1969 y de las sanciones previstas por el Código de Faltas Municipal.

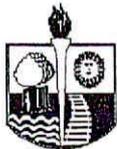
En los casos en los que se desconozca el domicilio del infractor serán de aplicación las disposiciones al respecto de la presente Ordenanza contenidas en el Título IV.

ARTICULO 9°: Alcantarilla y acequias. Es responsabilidad de los propietarios, titulares de dominio público o privado, poseedores con ánimo de dueño y simples tenedores de terrenos mantener las acequias y alcantarillas entubadas libres de elementos que obstruyan el paso de las aguas. El incumplimiento se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Faltas Municipal.

ARTICULO 10°: Apertura de aceras. Ninguna Acera podrá ser abierta sin previa autorización de la Autoridad Administrativa. Dicha autorización estará supeditada a la naturaleza e importancia de la obra a realizar y a la integración de una fianza que garantice la posterior reconstrucción de la Acera y su Vereda en condiciones iguales a las anteriores. Si cumplido el plazo otorgado, dicha reconstrucción no se hubiere realizado en las condiciones establecidas, la Autoridad Administrativa ordenará realizar las obras pagando con lo integrado, quedando el excedente a disposición de la Municipalidad.

Las empresas explotadoras de servicios públicos podrán actuar sin autorización previa en casos de emergencia, dando sin embargo parte de ello a la Autoridad Administrativa y cumpliendo con las demás obligaciones impuestas por el presente artículo dentro de los dos (2) días, so pena de tener que abonar una multa equivalente a un salario mensual básico de la categoría de Administrativo 6 de la Planta Municipal, por cada día de atraso.

En todos los casos, quien realizare aperturas en las Aceras quedará obligado a tomar los recaudos necesarios para evitar el peligro, directo o indirecto, de daños físicos a los peatones.



Cdo. Expte. 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel

Una Ordenanza reglamentará los aspectos particulares sobre esta materia.

ARTICULO 11°: Arbolado público. Es obligatorio para los propietarios, titulares de dominio público o privado, poseedores con ánimo de dueño, de inmuebles baldíos, edificados o en construcción, la existencia, preservación y conservación del arbolado público y de cubierta vegetal en el espacio destinado en las Aceras – Faja de servicios – Área Verde –, de conformidad con lo dictado por las Ordenanzas que en particular se sancionen y promulguen para la protección, conservación y administración del patrimonio arbóreo y arbustivo del Partido.

La poda correctiva de árboles en la vía pública sólo podrá efectuarse en la época, forma y condiciones que establezca la Municipalidad por medio de su dependencia técnica competente.

La erradicación de árboles en la vía pública podrá realizarse sólo con autorización de la Municipalidad, ya que previamente verificará la necesidad y conveniencia de su otorgamiento y fijará para el solicitante la obligación de reponer el total de los árboles erradicados en igual o mayor cantidad de acuerdo con la especie erradicada de conformidad con la reglamentación respectiva.

Será sancionada la erradicación de árboles sin permiso y/o la reposición, conforme con lo que establezca el Código de Faltas Municipal o las ordenanzas que en particular se sancionen y promulguen para la protección, conservación y administración del patrimonio arbóreo y arbustivo del Partido.

Capítulo III – Prohibiciones

ARTICULO 12°: Daños del arbolado, mobiliario, señalética y otros elementos de la vía pública. Queda absolutamente prohibido ocasionar daños o destrucción a plantas, elementos y objetos de beneficio público instalados en la vía pública.

El o los responsables de actos de tal naturaleza serán sancionados conforme a lo establecido en el Código de Faltas Municipal.

ARTICULO 13°: Ocupación indebida de Aceras. Queda estrictamente prohibida toda ocupación de la Acera con cualquier objeto que obstruya o dificulte la libre circulación peatonal, salvo mediando autorización de la Autoridad Administrativa, a saber: arbustos o plantas de cualquier tipo, maceteros o similares, carteles de publicidad, bancos o sillas, muebles o mercaderías en exhibición, aparatos para expendio de bebidas, helados u otras mercaderías, bicicleteros, tierra, materiales de construcción y todo otro elemento que a juicio inapelable del Departamento Ejecutivo dificulte u obstruya el paso o la visión de los transeúntes o conductores de vehículos, con la sola excepción de aquellos elementos de señalización vial estática y/o electrónica.

Se podrá exceptuar de esta disposición a las confiterías, bares y restaurantes que soliciten autorización para colocar mesas y sillas en la Acera, la que será concedida siempre que la ubicación de dichos elementos deje un espacio libre no menor a dos (2) metros a contar de la Línea Municipal y no interfiera con la Faja de Itinerario Peatonal de Accesibilidad Universal. Similar excepción regirá para las heladerías, cuando sus propietarios soliciten autorización para colocar bancos, sillas, hamacas y/o sombrillas en la Acera.

Se podrá autorizar la colocación de bicicleteros en la Acera sobre la Faja de Servicios – Área Verde siempre que el mismo cumpla una función social y no obstruya el paso de los peatones.

ARTICULO 14°: Ocupación indebida de ochavas. Queda terminantemente prohibido y sin excepción el asentamiento o colocación en todo el polígono de la ochava, de los objetos enumerados en el primer párrafo del artículo precedente y de todo otro elemento que a juicio inapelable del Departamento Ejecutivo dificulte u obstruya el paso o la visión de los transeúntes o conductores de vehículos. Se exceptúan únicamente aquellos elementos de señalización vial estática y/o electrónica o postes de sostén del



Cdo. Expte 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

tendido de líneas aéreas exteriores de baja tensión hasta un (1) metro hacia dentro del área delimitada por la proyección de la línea de ochava.

Los arbustos y/o plantas que se encuentren asentados en el sector antes mencionado deberán ser erradicados a juicio de la Administración, a cuyo fin el personal de la oficina competente intimará, mediante recurso administrativo firme, a los responsables por el término de diez (10) días.

ARTICULO 15°: Obstrucción de la vía pública. En caso de encontrarse cualquier tipo de obstrucción en la vía pública, la Autoridad Administrativa intimará al propietario a retirarla dentro de los dos (2) días. Vencido el plazo, o no pudiendo conocerse el propietario mediante razonables diligencias sumarias, se considerará la cosa como abandonada, pudiendo la Autoridad Administrativa disponer de ella o destruirla.

En los casos en los que la cosa representare un peligro para los transeúntes u obstruyere el tránsito, será retirada de inmediato y depositada para que su propietario la retire dentro de los dos (2) días, previo pago de las sanciones y de las erogaciones asumidas por la Municipalidad. Vencido este plazo, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En caso de no conocerse al propietario del objeto, se procederá a dejar constancia de ello en las actuaciones, con obligación de mantener en depósito la cosa por el término de diez días. En caso que se presente el propietario en el plazo indicado podrá retirarla previo pago del depósito y gastos de traslado sin perjuicio de la multa a aplicar por la infracción.

ARTICULO 16°: Prohibición de arrojar residuos y encender fuego. Queda absolutamente prohibido arrojar residuos sólidos o líquidos, restos de podas o animales muertos en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de interés público fuera de los cestos de disposición transitoria de residuos sólidos.

La igual disposición alcanza el encendido de fuego en los lugares mencionados.

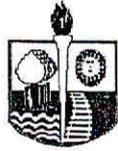
Las infracciones a estas normas serán severamente penadas, siendo elemento suficiente para calificar la contravención, que sea comprobada directamente por funcionario municipal o que medie denuncia formal presentada por particulares.

ARTICULO 17°: Prohibición de arrojar residuos desde vehículos utilizados para su transporte. Queda absolutamente prohibido arrojar residuos sólidos o líquidos de cualquier naturaleza u origen desde vehículos utilizados para su transporte (carnes, grasas, leche, combustible, residuos cloacales o similares) en la vía pública, terrenos baldíos, lugares de interés público o cualquier otro lugar que no se encuentre específicamente habilitado para la disposición final de dichos residuos. Las infracciones a esta norma serán penadas de acuerdo a las previsiones del Código de Faltas Municipal, concordantes con lo establecido por la Ley Provincial N° 9.111.

ARTICULO 18°: Arrojo de efluentes líquidos. Queda absolutamente prohibido arrojar efluentes líquidos de cualquier origen a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, y a la vía pública, salvo cuando se trate de agua de lluvia, de vaciado de piletas en el horario de 22:00 a 06:00 horas, donde sólo haya cordón cuneta o en cualquier horario en las acequias; o de los vuelcos expresamente autorizados por la autoridad competente de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Provincial N° 5.965.

Para graduar las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal se tendrá en cuenta la siguiente escala:

- a) Agua limpia en escasa cantidad.
- b) Agua con jabón, detergentes o grasas (de lavarropas, lavaderos o cocinas).
- c) Agua en gran cantidad (como la proveniente de piletas de natación salvo en los casos autorizados más arriba).
- d) Lubricantes, hidrocarburos u otros líquidos de uso en talleres mecánicos.
- e) Líquidos que contengan residuos químicos u otros tóxicos.
- f) Aguas servidas de pozos ciegos.



Cdo. Expte. 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



*Honorable Consejo Deliberante
de San Miguel*

Las sanciones se aplicarán tantas veces como se compruebe el vuelco o se encuentren indicios inequívocos de él.

Ordenanzas especiales podrán reglamentar en particular el tratamiento debido a cada tipo de efluente.

ARTICULO 19º: Lavado o reparación de vehículos. Queda absolutamente prohibido efectuar el lavado y/o reparación de vehículos u otros elementos en la vía pública. Toda transgresión a esta disposición será sancionada conforme a lo establecido para estos casos por el Código de Faltas Municipal.

ARTICULO 20º: Queda estrictamente prohibida la instalación de depósitos de basura y/o de elementos recuperados de la misma, sea en espacios abiertos o cerrados sin la debida autorización y de acuerdo con la normativa vigente que regula dicha actividad.

En aquellos casos en que los propietarios, titulares de dominio de los inmuebles, previamente intimados, no procedan al reacondicionamiento y limpieza de los mismos ya sea que éstos estén total o parcialmente ocupados con basuras, se aplicarán las sanciones previstas pudiendo la Municipalidad realizar las tareas de saneamiento con medios propios y con cargo a costa del infractor y/o al predio de desconocerse el mismo.

ARTICULO 21º: Prohibición de disposición final de basura. Queda absolutamente prohibido realizar la disposición final de la basura mediante quema, incineración o por cualquier otro medio que no esté expresamente autorizado.

En los casos de este artículo y del anterior deberá procederse de acuerdo a las normas establecidas por la Ley Provincial Nº 9.111.

ARTICULO 22º: Extracción de tierra de la vía pública. Que absolutamente prohibido, tanto a empresas como a particulares, extraer tierra de la vía pública o lugares de interés público sin contar con permiso de la Municipalidad, el que sólo será acordado cuando existan justificativos fehacientes de su necesidad y conveniencia.

Capítulo IV – Construcción

ARTICULO 23º: Teniendo en cuenta las distintas características de las áreas del Partido por su conformación y usos, se establece la obligación de construcción de Veredas siguiendo las características que se enuncian en función de la Zonificación vigente y las definiciones del artículo 3º de la presente Ordenanza.

En aquellos casos donde las aceras fueran de dimensiones menores a los anchos mínimos de Vereda exigidos en la presente Ordenanza, se entenderá que se deberá garantizar la construcción de la Vereda con las características requeridas para la Faja de Itinerario Peatonal de Accesibilidad Universal, supeditando la instalación de los elementos localizables en la Faja de Servicios – Área Verde a la resolución particular de las dependencias técnicas competentes del Departamento Ejecutivo según la materia de intervención.

ARTICULO 24º: Microcentro 1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y Macrocentro. Se dispone la obligación de construir Veredas de mosaico vainilla color ocre, baldosones u otros materiales de superior calidad y estética, desde la Línea Municipal hasta el borde del cordón de la calzada, a los propietarios o poseedores con ánimo de dueño de inmuebles ubicados con frente a las siguientes arterias: Avenida Presidente Perón, desde Conesa hasta Julio A. Roca; Avenida Ricardo Balbín, desde Serrano hasta Farías; Leandro N. Alem, desde Belgrano hasta Concejal Eduardo Tribulato; y Fraga (Aceras números impares), desde Belgrano hasta Concejal Eduardo Tribulato.

Para el resto de las arterias de esta zona se establece como obligación mínima la construcción de Veredas de dos (2) metros de ancho de mosaicos de vainilla o



Cdo. Expte. 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

baldosones en calles pavimentadas, y de un metro cincuenta centímetros (1,50 m) de ancho con contrapiso de cascote y alisado de cemento y arena en calles de tierra.

Los propietarios podrán optar por ejecutar la Vereda hasta el borde del cordón de la calzada, sólo cuando ello no afecte la uniformidad de todas las de la cuadra, dejando a todo efecto reservada las cazuelas necesarias para el plantío del arbolado público de conformidad con las medidas dictadas por la normativa respectiva a dicha materia.

En sectores con predominio de jardinería al frente, se permitirá realizar las veredas separadas cuarenta centímetros (0,40 m) de la Línea Municipal. Este espacio libre, y el remanente de la Acera entre la Vereda y el cordón, deberán ser nivelados y sembrados con césped el que se mantendrá permanentemente cortado.

ARTICULO 25°: Comercial 1 y 2. Calles pavimentadas. El ancho mínimo se fija en dos (2) metros desde la Línea Municipal, al que se adicionará un cordón de diez centímetros (0,10 m) debiendo utilizarse mosaicos vainilla color ocre, baldosones u otros materiales de igual o superior calidad y estética, asentados con mezcla de cal sobre base de cascote empastado de ocho centímetros (0,08 m) de espesor como mínimo, pudiendo los propietarios optar por ejecutar la Vereda hasta el borde del cordón, sólo cuando ello no afecte la uniformidad de todas las de la cuadra.

En sectores con predominio de jardinería al frente, se permitirá realizar Veredas separadas cuarenta centímetros (0,40 m) de la Línea Municipal. Este espacio libre, y el remanente entre la acera y el cordón, deberán ser nivelados y sembrados con césped que se mantendrá permanentemente cortado.

ARTICULO 26°: Comercial 1 y 2. Calles de tierra. Para este sector se fija un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m) pudiendo construirse las Veredas de material alisado sobre base de cascote empastado, y dejando un espacio libre no mayor de treinta centímetros (0,30 m) de la Línea Municipal, siendo esto optativo en todos los casos.

A opción del propietario, podrá utilizar otros materiales de similar o superior calidad y estética, en cuyo caso deberá completarse el ancho fijado con un cordón de cemento y arena.

ARTICULO 27°: Residencial Mixta o Mínimo. Calles pavimentadas. Deberán construirse veredas con un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m) utilizando mosaicos vainilla color ocre, baldosones u otros materiales de similar o superior calidad y estética, asentados con mezcla de cal sobre base de cascote empastado, pudiendo dejarse un espacio libre no mayor de treinta centímetros (0,30 m) desde la Línea Municipal. Este espacio libre, y el remanente entre la acera y el cordón, deberán ser nivelados y sembrados con césped que se mantendrá permanentemente cortado.

ARTICULO 28°: Residencial Mixta o Mínimo. Calles de tierra. El ancho mínimo será de un metro veinte centímetros (1,20 m), pudiendo realizarse de material alisado sobre base de cascote empastado u otros materiales de similar o superior calidad y estética, siendo opción del propietario dejar un espacio libre mayor de treinta centímetros (0,30 m) desde la Línea Municipal. Este espacio libre y el remanente entre la acera y el cordón, deberán ser nivelados y sembrados con césped que se mantendrá permanentemente cortado.

ARTICULO 29°: Residencial Media. Calles pavimentadas. Se establece para esta zona un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m) debiendo utilizarse mosaicos vainilla color ocre, baldosones u otros de similar o superior calidad y estética, asentados con mezcla de cal sobre base de cascote empastado pudiendo dejarse un espacio libre no mayor de cuarenta centímetros (0,40 m) desde la Línea Municipal. Este espacio libre, y el remanente entre la acera y el cordón, deberán ser nivelados y sembrados con césped que se mantendrá permanentemente cortado.

ARTICULO 30°: Residencial Media. Calles de tierra. En este sector el ancho mínimo será de un metro veinte centímetros (1,20 m) pudiendo construirse de material alisado



Cdo. Expte. 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

sobre base de cascote empastado u otros materiales de similar o superior calidad y estética, dejando un espacio libre mayor de treinta centímetros (0,30 m) desde la Línea Municipal. Este espacio libre y el remanente entre la acera y el cordón, deberán ser nivelados y sembrados con césped que se mantendrá permanentemente cortado.

ARTICULO 31°: Residencial Máxima o Extraurbana de Baja Densidad. Se fijan para este sector las mismas condiciones de las zonas Rme y Rmi.

Cuando se trate de barrios residenciales formalmente constituidos y definidos que se manejen con reglamentos internos particulares aprobados por el Departamento Ejecutivo, se podrán permitir tipos de Veredas acordes a las condiciones de estética de la zona para lo cual los interesados deberán presentar ante la oficina competente la correspondiente solicitud.

Igual procedimiento se adoptará cuando se trate de requerir la eximición de la obligación de construir Veredas.

ARTICULO 32°: Industrial. Calles pavimentadas. Deberán construirse Veredas de un metro cincuenta centímetros (1,50 m) de ancho como mínimo, pudiendo realizarse de material alisado sobre base de cascote empastado u otro de similar o superior calidad y estética, y a opción del propietario dejando un espacio libre no mayor de cuarenta centímetros (0,40 m) desde la Línea Municipal. Este espacio libre y el remanente entre la acera y el cordón, deberán ser nivelados y sembrados con césped que se mantendrá permanentemente cortado.

Cuando se trate de establecimientos industriales o comerciales, las entradas de vehículos deberán construirse desde la Línea Municipal hasta el borde del cordón de la calle con materiales fuertes (hormigón armado o baldosones de hormigón hexagonales asentados sobre base firme), teniendo en cuenta su utilización por vehículos pesados.

ARTICULO 33°: Industrial. Calles de tierra. Se fija un ancho mínimo de un metro veinte centímetros (1,20 m) pudiendo utilizarse material alisado sobre base de cascote empastado u otros de similar o superior calidad estética, dejando un espacio libre no mayor de treinta centímetros (0,30 m) desde la Línea Municipal. En los casos de entrada de vehículos frente a establecimientos industriales o comerciales será de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior, con el agregado que la cuneta deberá entubarse con caños de cuarenta centímetros (0,40 m) de diámetro como mínimo.

ARTICULO 34°: Distritos Urbanización Parque 1, 2 y 3. Se establece para esta zona un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50 m) debiendo utilizarse mosaicos vainilla color ocre, baldosones u otros de similar o superior y estética, asentados con mezcla de cal sobre base de cascote empastado, pudiendo dejarse un espacio libre no mayor de treinta centímetros (0,30 m) desde la Línea Municipal. Este espacio libre, y el remanente entre la acera y el cordón, deberán ser nivelados y sembrados con césped que se mantendrá permanentemente cortado.

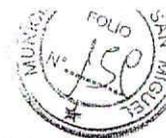
Morfológicamente, el tratamiento de Aceras deberá incluir un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) de la misma, de características verdes y absorbentes, prorratedas racionalmente con los proyectos edilicios presentados y de circulación vial o peatonal. Asimismo, deberán asegurarse los medios necesarios de accesibilidad universal para las personas con movilidad reducida, en los espacios públicos y en las interfaces con los espacios privados.

ARTICULO 35°: Sectores Industriales Planificados o Parques Industriales. En aquellos casos en que se produzca el asentamiento de varias industrias en un sector, conformando lo que se denomina un "agrupamiento industrial", se exigirá la construcción de Veredas perimetrales de conformidad tanto con las exigencias dispuestas en los marcos regulatorios provinciales, como con las contenidas en esta Ordenanza para la Zona en la que se inserte, o, de contar con una ordenanza de zonificación propia, con las que la misma determine. De no ser los casos, deberán construirse de acuerdo con las exigencias dispuestas para las zonas contiguas calle de



Cdo. Expte: 6.3593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

por medio, garantizando con ello su integración al entorno urbano. En todos los casos, las Veredas deberán permitir el cómodo desplazamiento de los transeúntes.

ARTICULO 36°: Veredas perimetrales en torno a Clubes de Campo y Barrios Cerrados o Privados. Deberán construirse en torno a los Clubes de Campo y Barrios Cerrados o Privados las Veredas perimetrales de conformidad tanto con las exigencias dispuestas en los marcos regulatorios provinciales, como con las contenidas en esta Ordenanza para la Zona en la que se inserte, o, de contar con una ordenanza de zonificación propia, con las que la misma determine. De no ser los casos, deberán construirse de acuerdo con las exigencias dispuestas para las zonas contiguas calle de por medio, garantizando con ello su integración al entorno urbano.

ARTICULO 37°: Veredas uniformes para arterias importantes. Para aquellas arterias que por su ubicación geográfica o su intenso tránsito resulte conveniente, se dispondrán medidas y especificaciones técnicas uniformes, tendiendo ello a dotarlas de las mayores condiciones de comodidad y estética.

A tal fin, el Departamento Ejecutivo propondrá las que considere aptas para ello, sobre la base de estudios y proyectos fundamentados por las áreas municipales competentes en la materia, para ser incluidas en futuras ordenanzas.

ARTICULO 38°: Prolongación de Veredas y rampas peatonales en ochavas. Es obligación de los propietarios, poseedores con ánimo de dueño y simples tenedores de predios ubicados sobre esquinas prolongar sus respectivas Veredas hasta los cordones de ambas calles con las características especificadas al respecto para cada zona. Se deberá prolongar la Vereda con su Faja de Itinerario Peatonal de Accesibilidad Universal, mediante una rampa con un ancho mínimo de un metro veinte centímetros (1,20 m) y una pendiente máxima de doce por ciento (12%) hasta los cordones de ambos lados de la ochava, en el encuentro entre la curva del cordón en esquina hacia el interior de cuadra de cada Acera, de acuerdo con las indicaciones que obran en el Anexo Gráfico de la presente Ordenanza o aquella que en el futuro reglamente en específico al respecto. En calles de tierra, se solicitará a la Dirección de Cercos y Veredas o de Obras Públicas, según corresponda, la determinación de la implantación de la misma.

En el caso de Aceras angostas, se practicará un descenso en el nivel de la Faja de Accesibilidad Universal con una pendiente máxima de ocho a doce por ciento (8 a 12%), según el caso, que permita la construcción de la rampa a nivel de la calzada y con un ancho mínimo de un metro veinte centímetros (1,20 m), conforme se indica en el Anexo Gráfico.

En todos los casos, los quiebres en la pendiente del nivel de Vereda producto de la ejecución de las rampas deberán ser indicados con material podotáctil de color amarillo.

ARTICULO 39°: Cuando se trate de un inmueble ubicado en esquina formada por una calle pavimentada y la restante de tierra, el propietario estará obligado a construir la Vereda de acuerdo a lo dispuesto para calles pavimentadas, hasta el esquinero de la ochava más cercano a la calle de tierra. Desde ahí podrá continuar con el ancho y las condiciones fijadas para ésta.

ARTICULO 40°: Faja de Ensanche de Vereda. La denominada Faja de Ensanche de Vereda deberá ser tratada de forma tal de lograr su integración estética y funcional con la Vereda adyacente, formando un continuo armónico con el resto de la Acera. Esta Faja deberá estar libre de construcciones permanentes, estar nivelado y podrá estar total o parcialmente embaldosado o sembrado con césped que se mantendrá permanentemente cortado y/o ajardinado adecuadamente, guardando de conservarse con los mismos criterios y cuidados señalados para las Aceras y el arbolado público.

En los casos de parcelas frentistas a Zonas de Banda o de Vías, se podrá utilizar esta Faja como espacio de estacionamiento o de ascenso y descenso de pasajeros en los casos de que dichas parcelas se encuentren afectadas a usos comerciales, institucionales o de equipamientos comunitarios. La distancia mínima entre la Línea



Cdo. Expte. 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel

Municipal y la de retiro de fachada en los módulos de estacionamiento debe ser de cinco metros (5 m). Los ingresos y egresos de estos estacionamientos desde y hacia la calzada vial podrán realizarse a lo sumo por dos puntos, los cuales deberán distar a cinco metros (5 m) como mínimo desde las ochavas.

ARTICULO 41°: Cuando se haga uso de la opción que permite comenzar la Vereda dejando un espacio libre entre esta y la Línea Municipal, la medida del mismo deberá deducirse del ancho total de la Vereda de forma tal que la línea externa se mantenga uniforme en toda la cuadra.

ARTICULO 42°: Materiales a colocar. Los materiales a utilizar para la construcción de Veredas y la forma de colocación, son las siguientes:

- 1) Mosaico calcáreo amarillo, tipo vainilla, de veinte centímetros por veinte centímetros (0,20 x 0,20 m). Se colocarán a junta cerrada, recta o trabada, sobre contrapiso de hormigón de cascote de ocho centímetros (0,08 m) de espesor, como mínimo, con junta de dilatación cada tres centímetros (0,03 m) y en todos los casos se practicará en el deslinde con los predios vecinos.
- 2) Losetas (baldosones) de cuarenta centímetros por sesenta centímetros por cuatro centímetros (0,40 x 0,60 x 0,04 m). El borde será biselado y la textura del plano superior deberá reunir condiciones antideslizantes, debiendo colocarse a junta recta con el lado mayor paralelo a la Línea Municipal. Se asentará con mezcla de cal y arena sobre contrapiso de hormigón de cascote de ocho centímetros (0,08 m) de espesor como mínimo.
- 3) Hormigón de cascote, concreto o cemento, con superficie lisa, pudiendo realizarse marcas simulando baldosones. El espesor deberá ser de ocho centímetros (0,08 m) como mínimo.
- 4) La terminación de las Veredas se hará con un cordón de diez centímetros (0,10 m) de ancho y quince centímetros (0,15 m) de espesor, esto último para darle firmeza y evitar roturas prematuras.
- 5) En la prolongación de Veredas y rampas peatonales en esquinas, se observará el requisito contenido en el artículo 38° de la presente Ordenanza, o de aquella que en el futuro reglamente en específico sobre la materia.

ARTICULO 43°: Prohibición de utilización de material asfáltico o betuminoso. En todos los casos queda absolutamente prohibido el uso de material asfáltico o cualquier otro tipo bituminoso para la construcción de Veredas, entradas de vehículos u otras obras que deban ser asentadas en el sector comprendido entre la Línea Municipal y el borde de la calzada, salvo cuando el Departamento Ejecutivo lo autorice expresamente.

ARTICULO 44°: Nivel. Las Veredas deberán construirse dándoles una pendiente con caída de dos por ciento (2%) hacia la calle, es decir de dos centímetros (0,02 m) por cada metro lineal.

A los efectos de determinar el nivel adecuado al comienzo de la Vereda, se podrá proceder de la siguiente manera:

- 1) Si se trata de rutas, avenidas o calles pavimentadas, con cordón, deberá tomarse como referencia el centro de la calzada. Desde ahí se extenderá un hilo que, rozando el borde superior de cordón marcará en la línea municipal la altura donde se deberá comenzar la Vereda, obteniéndose a la vez la pendiente adecuada fijada por la línea trazada por el hilo extendido.
- 2) Si se trata de arterias pavimentadas que no tengan cordón, se obtendrá el nivel clavando una estaca que sobresalga trece centímetros (0,13 m) del ras de la tierra en el lugar donde aquel estaría ubicado, procediéndose entonces en la misma forma indicada que el inciso anterior. Iguales condiciones regirán si se trata de calles con mejorado.
- 3) En calles de tierra se procurará el nivel tomando como referencia la calle pavimentada más cercana o la cota fijada por Obras Sanitarias.



Cdo. Expte: 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel

- 4) Cualquier situación no prevista en el presente artículo, o que por características excepcionales no se encuadre dentro de los especificados en el mismo, será considerada por el Departamento Ejecutivo por medio de la oficina correspondiente ante la cual deberá radicarse la consulta de rigor. En ningún caso la pendiente que se obtiene en la forma indicada en los puntos 1) y 2), podrá ser inferior a dos por ciento (2%), ni podrá ser superior a este porcentaje para el caso de la Faja de Itinerario Peatonal de Circulación Universal.

ARTICULO 45°: Desagües pluviales. Los desagües pluviales deberán hacerse de manera que los mismos se orienten hacia la calzada por debajo de todo el ancho de la Acera, utilizando tubos o caños que cumplan con las disposiciones reglamentarias, y desembocando en la acequia o cordón cuneta. No podrán en ningún caso estar ubicados sobre la Vereda, alterar su nivel, ni construirse en donde no haya previamente acequia o cordón cuneta, ni desembocar en las cloacas.

El vertido de agua producto de la condensación de humedad ocurrida por el funcionamiento de aparatos o máquinas cualesquiera, deberán observar idéntico tratamiento a los pluviales según lo indicado en el párrafo anterior.

ARTICULO 46°: Entrada de vehículos. Queda prohibida la ejecución de rampas de ingreso y egreso de vehículos desde las parcelas a la vía pública en coincidencia con la Zona de Ochava y a una distancia menor a cinco metros (5 m) desde el vértice más próximo de la Línea de Ochava. Esta distancia mínima podrá verse aumentada por la aplicación de normativa particular para determinados usos específicos o de tránsito y transporte.

El Departamento Ejecutivo, por medio de la oficina competente, podrá autorizar la modificación del cordón de la calzada hasta una altura mínima de cinco centímetros (0,05 m) cuando el propietario de inmueble afectado lo solicite para construir la entrada de vehículos, trámite que involucra el pago del derecho establecido para el rebaje del cordón establecido en la Ordenanza Fiscal y Tarifaria.

Si se trata de calles pavimentadas con hormigón o concreto asfáltico, sin cordón, o calles de tierra, se deberá construir alcantarilla entubada con caños de cuarenta centímetros (0,40 m) de diámetro como mínimo para permitir el normal escurrimiento de las aguas.

En casos muy especiales, y cuya posibilidad y conveniencia queda a criterio del Departamento Ejecutivo, se podrán autorizar la utilización de caños de menores dimensiones a la mencionada en el párrafo anterior.

En ningún caso se podrán construir rampas de ingreso y egreso de vehículos con pendientes superiores al declive general de la Vereda, según lo dispuesto en la presente Ordenanza, en la intersección de éstas con la Faja de Itinerario Peatonal de Accesibilidad Universal.

En todos los casos las obras serán por cuenta y a cargo del propietario u ocupante responsable, y en el caso del párrafo segundo del presente artículo, deberá solicitarse previamente la autorización correspondiente ante el Departamento Ejecutivo.

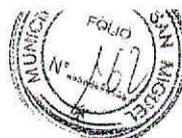
ARTICULO 47°: Dársenas de estacionamiento. Los propietarios frentistas de establecimientos comerciales, institucionales gubernamentales, educativos o sanitarios podrán solicitar a la Administración Municipal autorización para la construcción de dársenas de estacionamiento sobre calles pavimentadas de acuerdo con las especificaciones siguientes:

- a) Las mismas podrán ser autorizadas en Aceras con un ancho mayor o igual a tres metros (3 m) e incorporadas dentro de la Faja de Servicios - Área Verde, preservando a los árboles existentes en la misma o reponiendo los ejemplares que se autorizaren extraer por razón de la construcción de la dársena dentro de la misma Acera de la parcela autorizada.
- b) Deberán preservarse las luminarias o la señalización vial y/o electrónica públicas existentes, o, de ser imprescindible, solicitar ante la autoridad correspondiente cualquier relocalización de las mismas.



Cdo. Expte. 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

- c) Sus dimensiones serán: un ancho no menor a un metro diez centímetros (1,10 m), respetando la continuidad de la Faja de Itinerario Peatonal de Accesibilidad Universal para no perjudicar a los peatones; un largo máximo no mayor al cincuenta por ciento (50%) de línea de frente de la parcela del solicitante y conservación del declive general estipulado para las Veredas hacia la cuneta.
- d) En caso de existir un desnivel sustancial entre las cotas de las superficies de la calzada y de la Vereda, deberán arbitrarse los medios para asegurar el adecuado desplazamiento de las personas con movilidad reducida en su descenso y ascenso de vehículos.
- e) Las solicitudes de dársenas de estacionamiento a 45° deberán ser evaluadas por las áreas técnicas de Tránsito y Transporte y de Obras Públicas previo a su autorización.

ARTICULO 48°: Canteros y maceteros fijos en las Aceras. Los canteros y/o maceteros fijos en las Aceras podrán construirse en la Faja de Servicios – Área Verde, separados del cordón de Vereda por no menos de ochenta centímetros (0,80 m). Tendrán una altura máxima de la superficie de Acera de cuarenta y cinco centímetros (0,45 m) y serán construidos con materiales que autorice la Secretaría de Obras Públicas a través de sus dependencias competentes.

Los canteros y maceteros fijos deberán tener arreglos de plantas y/o florales o en su defecto serán removidos.

ARTICULO 49°: Adaptación de Veredas a la zonificación vigente. Cuando el avance urbano haga variar las características de alguna de las zonas comprendidas en la presente Ordenanza, las Veredas construidas deberán ser adaptadas gradualmente a las especificaciones que correspondan de acuerdo a las nuevas normas; disponiendo los propietarios de un plazo máximo de veinticuatro (24) meses a contar de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas en el Código de Zonificación, y luego de los mismos, del plazo acordado por medio de intimación fehaciente hecha por parte de la autoridad municipal competente.

ARTICULO 50°: Veredas construidas en infracción. En los casos de Veredas construidas en infracción de lo establecido por el artículo anterior, los obligados serán intimados para corregir la situación dentro de los treinta (30) días. Sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código de Faltas Municipal, la Autoridad Administrativa podrá efectuar los cambios necesarios a exclusiva costa de los infractores.

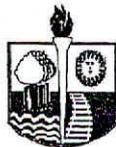
TITULO III – CERCOS

Capítulo I – Obligaciones

ARTICULO 51°: Obligación de construcción. Es obligación de los propietarios, poseedores con ánimo de dueño y simples tenedores de terrenos con frente a la vía pública construir un cerco que marque el límite con ésta sobre la Línea Municipal.

En los casos en que se encuentre prevista una "Futura Línea Municipal" por ensanches en las Zonas de Vías determinadas en el Código de Zonificación del Partido, el cerco deberá construirse sobre la misma, en caso de obra nueva, si más del cincuenta por ciento (50%) de los frentistas de la misma cuadra ya han ejecutado su construcción sobre esa Línea, a fin de evitar quiebres y recovecos en el borde interno de la Acera. El espacio existente entre la Línea Municipal actual y la Futura computará, en dicho caso, como Faja de Ensanche de Vereda con los alcances dispuestos en la presente Ordenanza.

ARTICULO 52°: Mantenimiento y conservación. Dichos cercos deberán mantenerse en buen estado de conservación y, tratándose de cercos vivos, deberán estar



Cdo. Expte: 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

perfectamente podados para mantener un adecuado nivel estético y no obstruir el tránsito peatonal.

ARTICULO 53°: Trascendencia de árboles a la vía pública. Los árboles ubicados dentro de propiedad privada deberán ser podados de forma que sus ramas no trasciendan a la vía o espacio público a menos de dos metros sesenta centímetros (2,60 m) de altura de nivel de Vereda terminada, evitando así que signifiquen peligro de daño físico a peatones o a propiedades públicas o privadas.

ARTICULO 54°: Alcances. Debe entenderse, en todos los casos, que estas disposiciones alcanzan también a todas las parcelas, con edificación o no, cuyos costados o fondo limiten con la vía pública.

Se exceptuarán solamente aquellos casos en que para los mismos se hayan previsto una fachada distinta, incluida en el plano de obra aprobado por autoridad competente.

Capítulo II – Construcción

ARTICULO 55°: A efectos de determinar los tipos de cercos que deberán construirse según la zona en que se encuentre ubicado el inmueble, se tomarán como base las normas establecidas por el Código de Zonificación del Partido de San Miguel y normas complementarias, por lo que se fijan las siguientes especificaciones técnicas:

ARTICULO 56°: Microcentro 1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y Macrocentro. Los propietarios de baldíos ubicados en las arterias mencionadas en el artículo 30° de la presente Ordenanza, están obligados a construir al frente de los mismos un muro de dos metros (2m) de alto y quince centímetros (0,15 cm) de espesor, de mampostería revocada a la cal, con pilares de treinta centímetros (0,30 cm) cada tres metros (3m) lineales, o premoldeados de hormigón, con una puerta de acceso opaca de no menos de setenta centímetros (0,70 cm) de ancho.

Si el terreno fuese lindero con otro baldío, en el perímetro interior deberá construirse un cerco de alambre tejido de un metro ochenta centímetros (1,80 cm) de alto, apoyado en postes de madera u hormigón.

En los baldíos ubicados en el resto de las arterias de esta zona, se establece como obligación mínima la ejecución de cercos de alambre tejido de un metro ochenta (1,80 m) de alto, apoyado en postes de madera u hormigón, en todo el perímetro del terreno.

En el frente se colocarán una puerta de hierro y alambre tejido.

El propietario podrá optar por agregarle cerco vivo, el que no podrá ser de plantas que tengan espinas o ramas peligrosas para la seguridad de los peatones.

ARTICULO 57°: Comercial 1 y 2. Rige para esta zona la obligación fijada en los párrafos 3° y 4° del artículo anterior.

ARTICULO 58°: Residencial Media y Residencial Mixta. Será obligatoria para estas zonas la construcción, como mínimo, de cercos de alambre tejido de un metro cincuenta centímetros (1,50 m) de alto apoyado en postes de madera u hormigón, en todo el perímetro del terreno, con una puerta en el frente de hierro y alambre tejido.

El propietario podrá optar por agregarle cerco vivo, el que no podrá ser de plantas que tengan espinas o ramas peligrosas para la seguridad de los peatones.

ARTICULO 59°: Residencial Neta o Máxima. Se permitirá en esta zona la ejecución de cercos vivos con una altura mínima de un metro cincuenta centímetros (1,50 m) que llevará obligatoriamente alambre tejido, existiendo solamente la prohibición de hacerlo con plantas que tengan espinas o ramas peligrosas para la seguridad de los peatones.



Cdo. Expte. 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

El Departamento Ejecutivo podrá autorizar la variación del mínimo de la altura fijada, o la utilización de otros elementos para construir el cerco cuando razones de interés general del sector, debidamente fundadas, lo hagan aconsejable.

Se tendrán en cuenta, además, convenios particulares aprobados que rijan las construcciones en algunos barrios residenciales, cuando así lo soliciten los interesados.

ARTICULO 60°: Industrial. Cuando existan o se instalen establecimientos industriales serán de aplicación las normas fijadas por el marco normativo provincial y la Ordenanza N° 14/2012 y modificatorias (Código de Zonificación del Partido de San Miguel), en lo que hace a la forestación y/o parquización del perímetro libre de edificación.

Si se trata de sectores con alto porcentaje de viviendas particulares, la obligación mínima queda fijada en cercos de alambre tejido con una altura de un metro cincuenta centímetros (1,50 m). Pudiendo los propietarios agregarles cerco vivo, el que no podrá ser de plantas que tengan espinas o ramas peligrosas para la seguridad de los peatones.

ARTICULO 61°: Cercos perimetrales en torno a Clubes de Campo, Barrios Cerrados y cerramientos perimetrales. De conformidad con las disposiciones contenidas en el marco provincial y municipal de referencia:

- a) Se podrá materializar el cerramiento perimetral en torno a los Clubes de Campo y Barrios Cerrados y otras urbanizaciones similares, debiendo el mismo ser transparente y tratado de manera que no conforme un hecho inseguro para el entorno, quedando expresamente prohibida su ejecución mediante un muro aún en condiciones de retiro respecto de la Línea Municipal.
- b) En el caso de forestar el cerramiento del perímetro, aún en condiciones de retiro respecto de la Línea Municipal, deberán respetarse las condiciones establecidas en el inciso anterior.
- c) El cerramiento que se materialice no deberá alterar el normal escurrimiento de las aguas de su entorno.

ARTICULO 62°: Queda absolutamente prohibido en todo el partido, la utilización de alambre de púas o similares para la construcción de los cercos o la electrificación de los mismos.

ARTICULO 63°: Toldos. La colocación de toldos, sean fijos o móviles, deberá realizarse teniendo en cuenta las siguientes especificaciones técnicas:

- 1) El toldo y sus brazos de extensión no podrán distar del nivel de la Vereda menos de dos metros veinte centímetros (2,20 m). En la parte más baja, y su vuelo podrá alcanzar hasta cincuenta centímetros (0,50m) por dentro del cordón de la calzada. Las telas suspendidas del toldo podrán llegar hasta dos metros diez centímetros (2,10 m) del nivel de la vereda.
- 2) El tendido de alambres que soporten la tela se hará mediante dispositivos que no dejen a la vista tensores, grampas, bulones o agarraderas antiestéticas. El amarre de cables y alambres se confeccionará en collares u ojos soldados a los largueros.
- 3) Si hubiera guardatoldo, éste deberá armonizar con la composición de la fachada.
- 4) En las calles arboladas los toldos se instalarán de modo que no alcancen a los troncos y que no afecten a los árboles. En caso de existir soportes, éstos se colocarán en la línea más cercana posible a la de los troncos.

Tanto el toldo como los implementos que conforman se estructura de sostén deberán conservarse en buen estado, y cualquier transgresión ya sea de la instalación o mantenimiento será sancionada conforme a lo establecido en Código de Faltas Municipal.

ARTICULO 64°: Adaptación de cercos a la zonificación vigente. Cuando el avance urbano haga variar las características de alguna de las zonas comprendidas en la



Cdo. Expte: 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



*Honorable Consejo Deliberante
de San Miguel*

presente Ordenanza, los cercos deberán ser gradualmente adaptados a las especificaciones técnicas que corresponda de acuerdo a las nuevas normas, disponiendo los propietarios de un plazo de seis meses a contar de la fecha cuando la misma así lo disponga o, en su defecto, desde su notificación y conforme al plazo acordado en decisión fundada por la autoridad competente.

ARTICULO 65°: Los cercos construidos al presente que no se encuadren dentro de las especificaciones técnicas fijadas deberán ser adaptadas a las nuevas disposiciones dentro del término de noventa (90) días a contar del momento de labrada el Acta de Intimación correspondiente.

ARTICULO 66°: El incumplimiento de la obligación de construir y mantener el cerco importará la aplicación de lo dispuesto en el Título IV con respecto a las sanciones y notificaciones.

TITULO IV – DISPOSICIONES COMUNES

Capítulo I – Del tratamiento de veredas y vallas provisorias en obras en construcción.

ARTICULO 67°: Obligación de colocar valla provisoria al frente de las obras. Antes de comenzar una obra o demolición, se deberá colocar una valla provisoria al frente del predio en la longitud necesaria del mismo para cualquier trabajo que por su índole sea peligroso, incómodo u ofrezca algún obstáculo para el tránsito en la vía pública. La valla provisoria se construirá de modo que evite daño o incomodidad a los transeúntes y además impida escurrir materiales al exterior.

Las obras en la vía pública deberán estar señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera tal que las personas con discapacidad visual puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo, eliminándose cualquier obstáculo en altura.

Finalizadas las obras de demolición, este cerco provisorio podrá quedar instalado en el lugar sólo cuando los trabajos de construcción del nuevo edificio comiencen dentro de los treinta (30) días, en cuyo caso la porción de Acera que quede entre la valla y el cordón deberá ser mantenida en condiciones en cómoda transitabilidad.

ARTICULO 68°: Construcción y dimensiones de la valla provisoria al frente de las obras. Para la materialización de la valla, se deberán usar tablas de madera cepillada, sin separación, placas lisas de metal u otro material similar conformado especialmente para este fin y pintadas de color cian y siempre que a juicio de la Dirección de Obras Particulares satisfaga la necesidad perseguida. Deberá tener una altura mínima de dos metros diez centímetros (2,10m), colocada a una distancia mínima de setenta y cinco centímetros (0,75m) de la Línea Municipal y como máximo hasta la mitad del ancho de la vereda, siempre que ésta distancia no exceda de un metro cincuenta centímetros (1,50m).

Asimismo, se deberán tomar los siguientes recaudos:

- a) En caso que la valla provisoria posea elementos publicitarios en su superficie, al menos el perímetro de los módulos que la conforman estará materializado en tablas de madera cepillada o placas lisas de metal u otro material similar conformado para este fin, a excepción de los ángulos vivos los cuales serán pintados en color cian y siempre que a juicio de la Dirección de Obras Particulares satisfaga la necesidad perseguida, ésta deberá tener una altura mínima de dos metros diez centímetros (2,10m).



Cdo. Expte. 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



*Honorable Consejo Deliberante
de San Miguel*

- b) A efectos de visualizar el interior de la obra se colocará en la valla una ventana y una puerta como mínimo, las cuales podrán ubicarse en cualquier lugar de la misma, no debiendo en ningún caso abrir o correr fuera del límite de la valla, pudiendo las mismas ser de abrir, corredizas, u otro sistema de apertura y siempre que a juicio de la Dirección de Obras Particulares satisfagan la necesidad perseguida.
- c) Cuando sea necesario utilizar la vereda en forma provisoria, la colocación de la valla deberá respetar la faja de itinerario peatonal de accesibilidad universal de un metro (1,00m) de ancho por dos metros diez centímetros (2,10m) de alto a lo largo de la obra, el cual no deberá ser invadido por ningún tipo de elemento perturbador de la circulación, ya sea este horizontal o vertical, fijo o móvil, ni árboles o los alcorques de los mismos.
- d) En caso de no poder cumplirse lo expresado en el punto anterior, por razones de seguridad, se deberá ejecutar una pasarela peatonal de un metro (1,00m) de ancho, con una doble baranda exterior de seguridad pintada de negro y amarillo a franjas inclinadas, ubicadas éstas a la altura de cincuenta centímetros (0,50m) y un metro (1,00m) por sobre el nivel del piso de la mencionada valla, y con luz roja intermitente, la cual deberá estar encendida durante la noche, y estará ubicada en el ángulo exterior que enfrenta al tránsito de los vehículos.
- e) La pasarela, no podrá presentar en su itinerario diferencia de nivel alguno, inclusive entre sus ingresos y el nivel de la vereda lindera. En caso de que estos desniveles existan se deberá ejecutar una rampa de vinculación entre ambos la cual será segura, estable, con una pendiente máxima del 10% (diez por ciento), la cual no deberá poseer resaltos mayores a dos centímetros (0,02m) y su itinerario, no deberá estar invadido por ningún tipo de elemento perturbador de la circulación, ya sea éste horizontal o vertical, fijo o móvil. El ancho de la boca de ingreso y salida a la misma, deberá tener como mínimo una dimensión de un metro veinte centímetros (1,20m) para permitir de esta forma el ingreso a la pasarela de personas con discapacidad usuarias de silla de ruedas y/o con movilidad reducida.

En todos los casos, véanse los esquemas del Anexo Gráfico para su ilustración.

ARTICULO 69º: De la colocación de andamios sobre vía pública para trabajos en obras. Para aquellos trabajos como ser la construcción, refacción y/o pintura de un inmueble donde sea necesaria la utilización de andamios y/o módulos de andamios, éstos deberán estar pintados en color contrastante al color del frente del inmueble donde se está trabajando en sus primeros dos metros (2m) de altura, dentro de los cuales los tablonos no podrán sobresalir del largo del andamio. También se deberá tener en cuenta que:

- a) Si el módulo de andamio no permite el paso peatonal bajo los mismos, se deberá proceder a vallarlos adoptando idéntico criterio que en el artículo 68º y sus incisos a), c) y d), reduciendo únicamente su altura a un metro (1m), a fin de proteger el tránsito peatonal en general, principalmente a las personas con discapacidad ciega o con baja visión, debiendo solamente dejar libre sin vallar el espacio que ocupa la escalerilla del módulo de andamio.
- b) Si el módulo de andamio permite el paso peatonal bajo los mismos considerándose que deberá respetarse el volumen libre de un metro (1m) de ancho por dos metros diez centímetros (2,10m) de alto a lo largo de la obra, el cual no deberá ser invadido por ningún tipo de elemento perturbador de la circulación; éste deberá poseer una protección por sobre los dos metros dos centímetros (2,10m) de altura para evitar la caída de materiales sobre los peatones. El andamio se deberá ubicar contiguo a la línea de edificación (sin separación alguna), a fin de proteger el tránsito peatonal en general, principalmente a las personas ciegas o con baja visión. Se deberá vallar el límite exterior del módulo de andamio adoptando idéntico criterio que en el artículo 68º inciso a), reduciendo únicamente su altura a un metro (1m), a fin de proteger el



*Honorable Consejo Deliberante
de San Miguel*

tránsito peatonal en general, principalmente a las personas con discapacidad, ciegas o con baja visión.

En todos los casos, véanse los esquemas del Anexo Gráfico para su ilustración.

ARTICULO 70°: Del uso del espacio cercado por la valla provisoria. El espacio de la vía pública cercado por la valla provisoria no puede usarse para otros fines que los propios de la obra, quedando también prohibida su utilización como recinto para la promoción de venta de la o las unidades de la edificación en construcción. Cuando por motivos especiales aceptados por la Dirección de Obras Particulares fuera imprescindible utilizar el espacio cercado por la valla provisoria para el obrador de las mezclas, sus materiales no deben escurrir sobre la acera.

Si fuera necesario instalar maquinaria, su carácter será provisorio mientras dure la obra, el emplazamiento de ésta no rebasará el espacio limitado por la valla y su funcionamiento no ocasionará molestias al tránsito, revistiendo en forma total su estructura con material que no se altere con el uso y sea estéticamente uniforme.

ARTICULO 71°: Del retiro de la valla provisoria al frente de las obras. El plazo máximo para la permanencia del cerco provisorio será de un (1) año, el que podrá ser prorrogado por la Dirección de Obras Particulares sólo cuando existan motivos justificados.

Tan pronto deje de ser necesaria la ocupación de la vía pública se realizará un contrapiso en la Vereda y de tal manera que en días de lluvia no forme estancamiento de agua sobre la misma. Cuando la obra estuviera paralizada por el término de treinta (30) días, la valla provisoria será trasladada a la Línea Municipal.

En caso de no cumplirse la orden de traslado, se aplicará al profesional la penalidad correspondiente y al propietario una multa. Posteriormente se realizarán verificaciones en sucesivos períodos de treinta (30) días como máximo y veinte (20) días como mínimo, motivarán la aplicación de nuevas multas en caso de no haberse regularizado la contravención observada. Sin perjuicio de lo establecido, el Departamento Ejecutivo podrá llevar a cabo los trabajos necesarios a costa del propietario.

En obras mayores de Planta Baja y dos (2) pisos, cuando la estructura de Hormigón Armado esté completa, la valla deberá retirarse a la Línea Municipal y será hermética hasta cubrir toda la planta baja. En todas las obras mayores de planta baja y dos (2) pisos, será obligatorio el cerramiento total de la fachada con el mismo material de la valla u otro similar que impida la caída de materiales a la vía pública, una vez terminada la estructura.

Cuando el ancho total de la acera quede librado y, concluidas las obras de construcción, el cerco provisorio será retirado de inmediato, y dentro del plazo de treinta (30) días deberán construirse el cerco y la Vereda definitivos, los que deberán encuadrarse dentro de las especificaciones técnicas establecidas por la presente Ordenanza y a lo dispuesto en su artículo 77°.

ARTICULO 72°: Toda transgresión a las disposiciones del presente capítulo será sancionada conforme a lo establecido con el Código de Faltas, y si aun así persistieren las causas que originaron la sanción, el Departamento Ejecutivo a través de cualquiera de sus órganos de fiscalización podrá ordenar la paralización de la obra, pudiendo disponerse asimismo la adopción de lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ordenanza.

No será necesaria la aplicación de intimaciones previas cuando se considere que está afectada la seguridad pública.



Cdo. Expte: 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel

ARTICULO 73°: El uso de bateas o cajas denominadas "volquetes" en la vía pública se regirá por las disposiciones del presente capítulo, normas concordantes y su reglamentación respectiva.

ARTICULO 74°: Lapso de permanencia en la vía pública. Se establecen las siguientes modalidades, según la utilización de volquetes en la vía pública:

- a) En el radio comprendido por las calles con estacionamiento medido, se autoriza cuarenta y ocho (48) horas corridas de permanencia del contenedor, debiendo ser colocados y retirados en horarios de 14:00 a 16:00 horas y de 20:00 a 07:00 horas.
- b) Para el resto de las calles del Partido está permitido estacionar los contenedores durante ciento veinte (120) horas corridas, sin obligación de horario para su retiro.

ARTICULO 75°: Ubicación en vía pública. Según a utilización del o los volquetes, se deberán observar las siguientes localizaciones en la vía pública:

- a) Frente a obras en construcción, los volquetes podrán ubicarse dentro de los límites internos del vallado provisorio de la obra, si no fuera factible dentro del mismo predio.
- b) De no poder ubicarlos conforme al inciso a) en circunstancias atendibles y justificadas, y para el resto de los casos, su posición en la vía pública será sobre la calzada, estacionado en sentido paralelo al cordón, borde de cuneta o zanja, según estos existen, sin obturar el libre escurrimiento de aguas en cunetas o zanjas, bajo las mismas habilitaciones y restricciones de estacionamiento que rigen para cualquier vehículo y frente al predio al que se presta el servicio o su punto más cercano si no fuere posible por aplicación de restricciones a su ubicación. En este sentido, deberán hacerlo a una distancia de cinco metros (5m) de la proyección de la línea de ochava y de la senda peatonal, si estuviese demarcada. No podrán ser estacionados a una distancia inferior a los quince metros (15m) de las paradas de transporte público ni obstruyendo salidas de garaje.
- c) En las calles y avenidas en donde el estacionamiento vehicular está prohibido, la prestación del servicio solo podrá efectuarse en horario de 21:00hs a 06:00 horas del día siguiente, y a partir de las 12:00 horas del sábado hasta las 06:00 horas del día siguiente.
- d) Sobre las calles de un solo sentido de circulación, solo podrán ubicarse volquetes sobre el lado derecho de la calzada. De localizarse el predio contratante sobre el lado izquierdo, y si no estuviere habilitado el estacionamiento sobre dicho lado, podrá autorizarse su ubicación sobre la Vereda, de manera tal que no obstruya el tránsito peatonal y responsabilizándose el contratante de los daños y deterioros que sufra la Acera con las maniobras de colocación, retiro o durante su estadía sobre ésta.
- e) En otros casos solamente se los podrá ubicar sobre la Acera previa evaluación y autorización fundamentada de las dependencias municipales competentes. Para esta circunstancia se tendrá en cuenta que el volquete no dificulte la circulación de peatones y el contratante del servicio se responsabilizará de los daños que pudiera sufrir la vereda.

ARTICULO 76°: Señalización mínima de seguridad. Los volquetes deberán cumplir con la normativa aplicable a la actividad, garantizando como mínimo:

- a) No sobrepasar el ancho y largo máximos determinados por la regulación vigente.
- b) En la parte superior (borde sobresaliente) de ambos frentes y laterales del contenedor deberá colocarse material reflectivo autoadhesivo, o producto homologado, con un índice de reflectividad Grado Diamante. Consistirá en bandas cebradas a 45° alternando colores rojo y blanco. Es responsabilidad de la empresa mantener en perfectas condiciones de visibilidad y reflexión la



Cdo. Expte: 6.3593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

- mencionada señalización. El resto de la caja metálica estará pintada de color blanco.
- c) Deberá instalarse un ojo refractario rojo ("ojo de gato") en cada uno de los lados de sus barandas en las proximidades de los vértices. Estos elementos tendrán un diámetro no inferior a los veinte centímetros (0,20 m).
 - d) Para uso nocturno de los volquetes, deberá proveérsele de una baliza destellante que permita su visualización a suficiente distancia por los vehículos.
 - e) El representante técnico de la obra en construcción, o en su defecto el propietario del predio, será responsable de que tal material depositado no exceda el nivel de la cara superior del contenedor, y verificará que el procedimiento de carga del mismo no produzca molestias y riesgos a transeúntes y vehículos.

Por razones de seguridad y sin intimación previa, la Municipalidad a través de sus dependencias competentes, podrá retirar de la vía pública, a costa de propietario, los volquetes ubicados en infracción. Esta medida no liberará de las multas que correspondan por las infracciones cometidas por los responsables.

Capítulo III – De las oficinas intervinientes

ARTICULO 77°: Construcción de Veredas en obra nueva. En caso de obra nueva, se deberá presentar ante la Dirección de Obras Particulares junto con los expedientes de obra correspondientes para su intervención, un plano específico de construcción o reconstrucción de la Vereda de la propiedad, en cuestión de conformidad con las disposiciones de la presente Ordenanza, en los casos en que la misma estuviera involucrada como parte del proyecto o debiere restituirse su buen estado y conservación como consecuencia de las obras realizadas.

ARTICULO 78°: Construcción de Veredas en obras de infraestructura y en proyectos urbanísticos. En caso de obras de infraestructura que involucren la construcción o reconstrucción total o parcial del espacio público comprendido entre líneas municipales, se deberá presentar ante la Dirección de Obras Públicas, junto con los expedientes de obra correspondientes para su intervención, un plano específico sobre la construcción de las Veredas en cuestión, de conformidad con las disposiciones de la presente Ordenanza. Asimismo quedan comprendidos dentro de estos alcances aquellos proyectos urbanísticos públicos o privados que involucren apertura de nuevos espacios circulatorios, o el ensanche de los ya existentes.

ARTICULO 79°: Contralor y supervisión. Queda a cargo de la Dirección de Cercos y Veredas la función de verificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza en todas sus disposiciones, salvo los indicados en los artículos 67° a 78°.

Capítulo IV – Sanciones y Notificaciones

ARTICULO 80°: Sanciones. Cuando el propietario, poseedor con ánimo de dueño o simple tenedor de un predio, previamente intimado, no dé cumplimiento a las obligaciones fijadas en los artículos precedentes dentro del plazo otorgado, se hará pasible de las sanciones previstas a tal efecto por el Código de Faltas Municipal, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Municipal de hacer ejecutar las obras a exclusiva costa del infractor.

Para todos los efectos de la presente Ordenanza, los plazos se computarán en días corridos o naturales. Cuando el fin de un plazo cayera sobre un día inhábil, se extenderá el mismo hasta el primer día hábil posterior inclusive.



Cdo. Expte: 63593

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Honorable Consejo Deliberante
de San Miguel

ARTICULO 81°: Notificaciones. A todos los efectos de la presente Ordenanza se considerarán válidas las notificaciones e intimaciones diligenciadas en el domicilio constituido en el acta de infracción o, en su defecto, en el asentado en los registros nacionales o provinciales de las personas, en el padrón electoral, en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), el Registro Provincial de la Propiedad del Inmueble o en la Dirección General de Recursos Tributarios de la Municipalidad de San Miguel, indistintamente.

Sin perjuicio de esto, de conformidad con la Ordenanza General 38/1969, en todos los casos en los que no se pudiere dar con el infractor o en aquellos en los que por motivos de salubridad, seguridad pública o cualesquiera otros de gravedad, la demora representare un riesgo, podrá la Autoridad Administrativa ocupar precariamente el predio, realizar las erogaciones necesarias para su conservación y ejercer los derechos conferidos por el régimen de prescripción adquisitiva. En los casos en los que, posteriormente, se devolviera el predio a su legítimo propietario, se hará solo contra el pago del total de los gastos afrontados por la Municipalidad y de las deudas correspondientes a infracciones y tasas.

Entretanto, dichos predios serán administrados con las mismas formalidades que aquellos que efectivamente integran el dominio privado municipal.

ARTICULO 82°: Cobro y ejecución. Todos los créditos a favor de la Municipalidad que procedan de la aplicación de la presente Ordenanza se actualizarán con el sistema establecido por el Código de Faltas Municipal y se asociarán a las correspondientes partidas catastrales. No mediando pago voluntario, su cobro se realizará agregando un ítem a las tasas de servicios municipales, pudiendo ser posteriormente ejecutado por la vía de apremio conjuntamente con las deudas de tasas.

TITULO V – DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 83°: Revisión periódica. Como principio de orden, la presente Ordenanza será revisada y adecuada periódicamente conforme a la casuística recolectada a partir de su puesta en práctica, con la finalidad de codificar las modificaciones y complementaciones normativas en lo atinente al Espacio Público, para, de tal modo, acompañar los procesos modificatorios del entorno urbano y que su actualización sea más sencilla, eficaz y su impacto menor sobre los vecinos.

ARTICULO 84°: Deróguese toda otra disposición anterior que se oponga total o parcialmente a esta Ordenanza.

ARTICULO 85°: COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo a sus efectos, dése al Libro de Actas y cumplimentado, ARCHIVESE.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Consejo Deliberante, en la Ciudad de San Miguel, a los veintidós días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

ORDENANZA N°: 000028

FECHA: 22 DIC 2016

Gaston Diego Zaparrucá
Secretario
Honorable Consejo Deliberante
de San Miguel



Hugo A. Reverdito
Presidente
HCD San Miguel

17 DIC 2016

ANEXO GRANCO

Cdo. Expte. 63593 0003

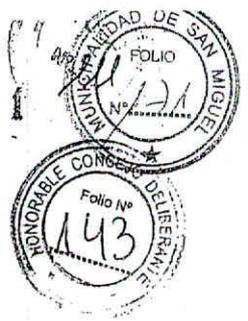
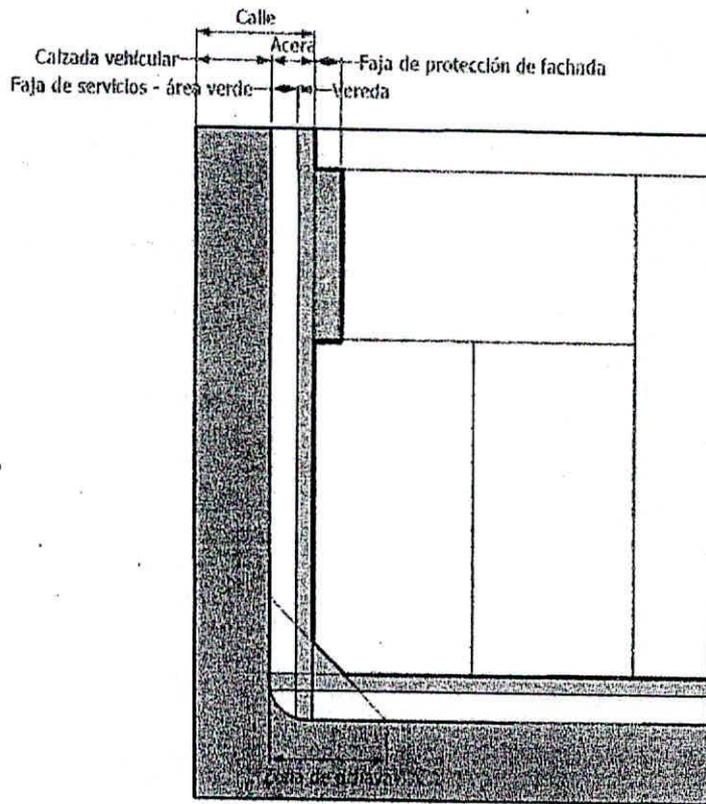


Figura 1: Discriminación de espacios integrantes de la Acera según denominación empleada en la presente Ordenanza.



7 DIC 2016

0003

Cdo. Expte: 63593



Figura 2: Esquema de Zona de Ochava y restricciones.

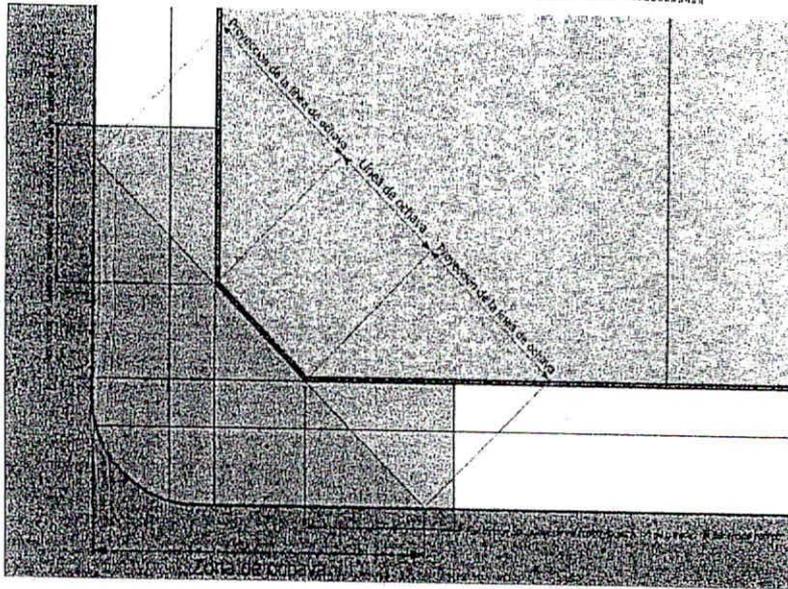
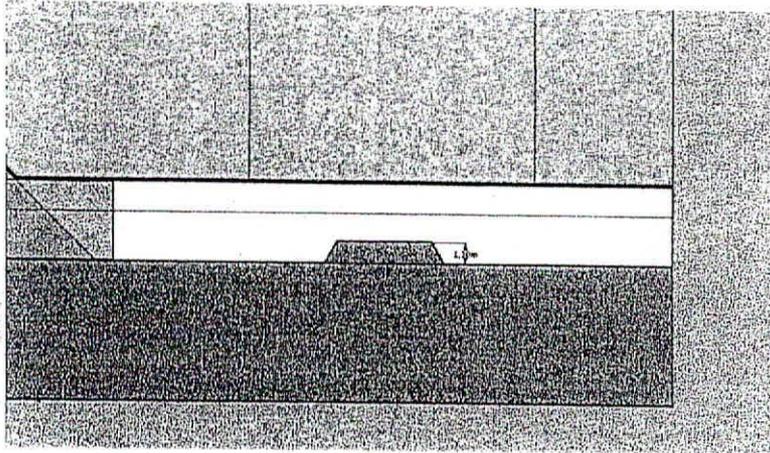
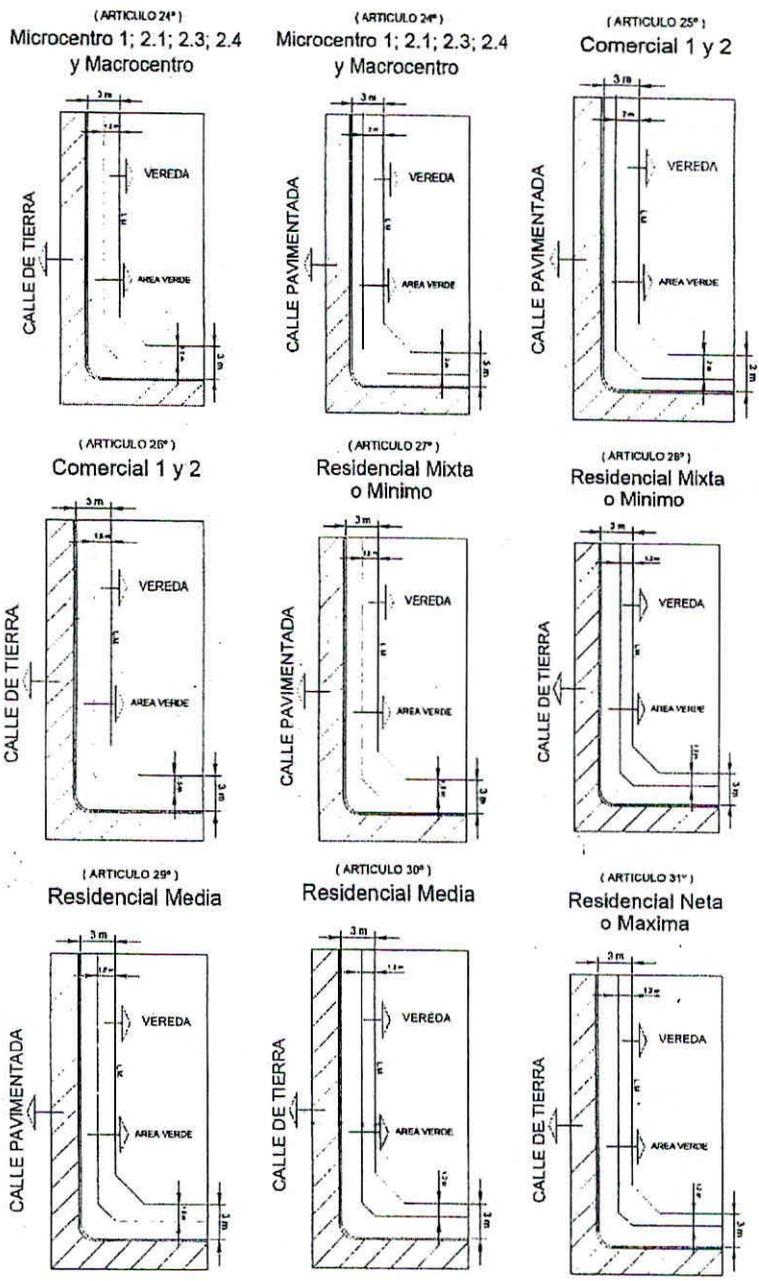
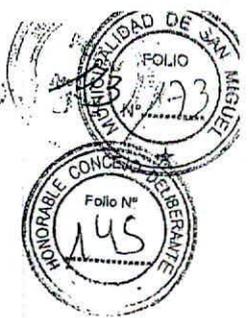


Figura 3: Esquema de inserción de dársena de estacionamiento en la Acera.



Cdo. Expte. 63593
 17 DIC 2016
 63523116

Figura 4: Croquis de dimensiones de Veredas de acuerdo a la Zona en que se inscribe (Artículos 24 a 34 inclusive). Los mismos son orientativos no cierran las variables de proyecto posibles dentro del marco regulatorio de la presente Ordenanza.



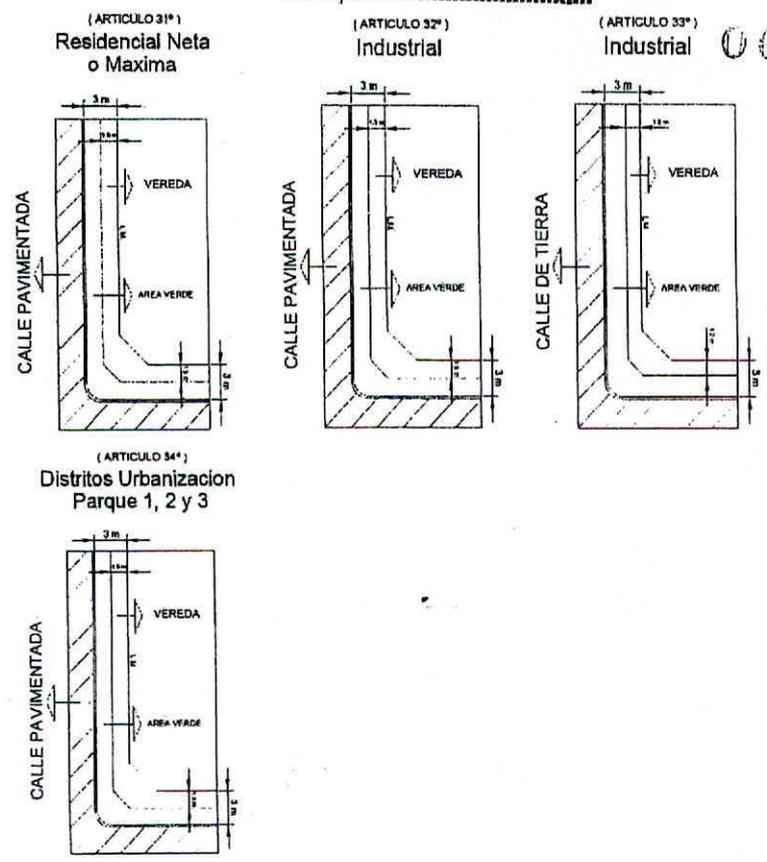
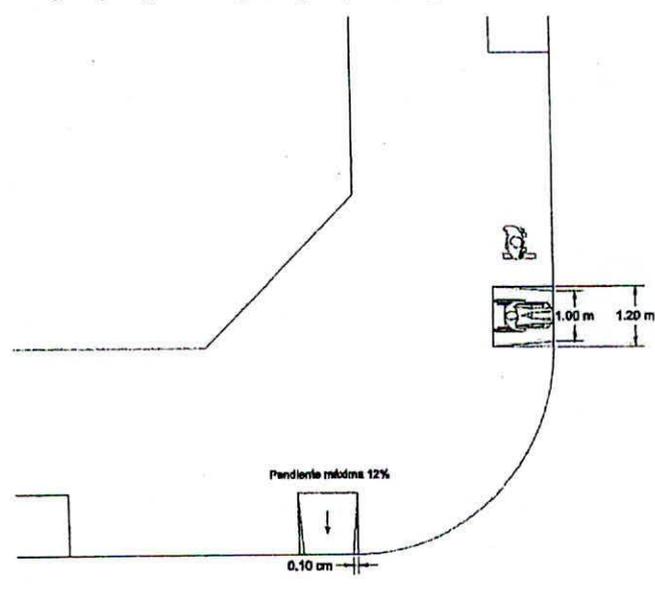


Figura 5: Croquis de prolongación de rampas en esquinas y Veredas angostas.



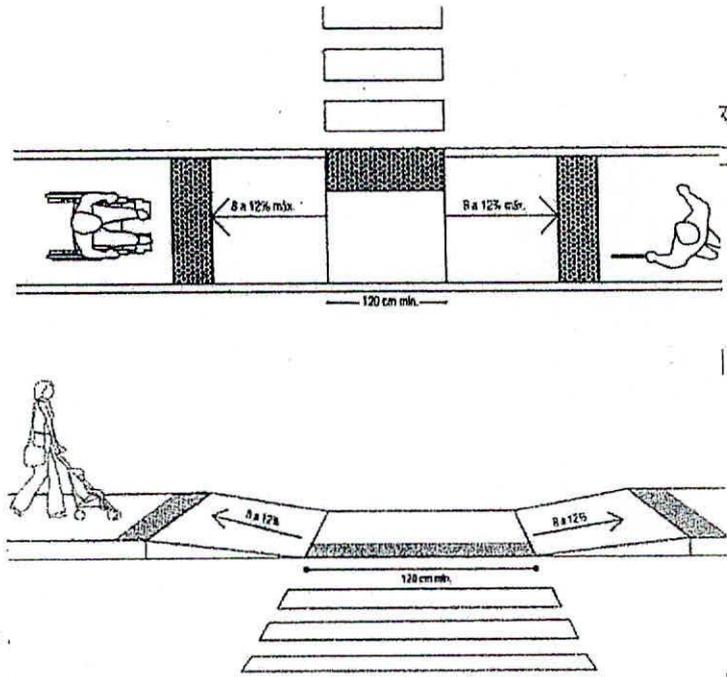
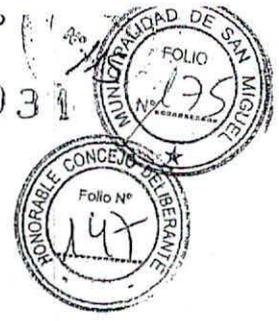
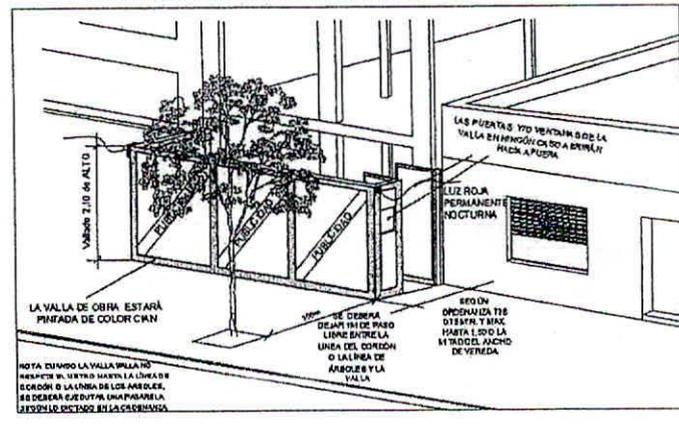


Figura 6: Croquis de ubicación y construcción de vallas provisionarias de obras sobre la vía pública que consta de cuatro esquemas.

ELEMENTOS Y REQUISITOS A PREVER EN EL DISEÑO DE LA VALLA PROVISORIA AL FRENTE DE LAS OBRAS

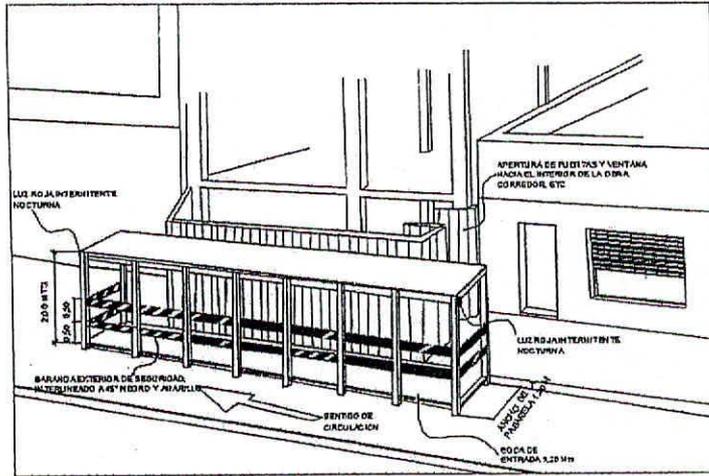
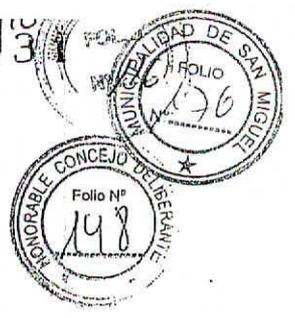


Esquema I

7 DIC 2016 0003

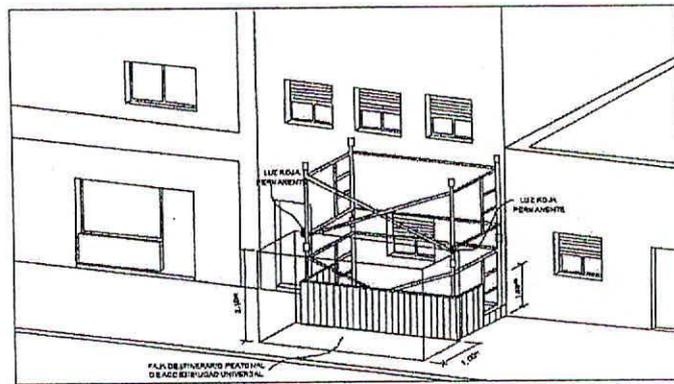
Cdo. Expte. 63593

PASARELA DE OBRA PROVISORIA SOBRE LA VEREDA



Esquema 2

ANDAMIO QUE NO PERMITE EL PASO PEATONAL DEBAJO DEL MISMO

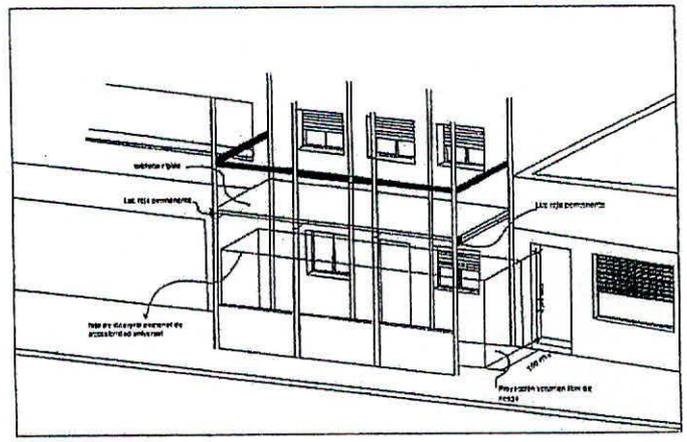
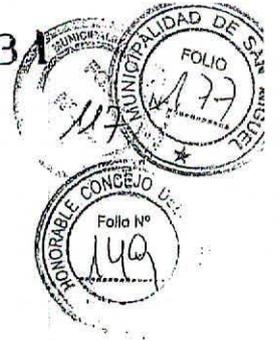


Esquema 3

02253/16
7 DIC 2016 0003

Cdo. Expte. 63503

MODULO DE ANDAMIO QUE PERMITE EL PASO PEATONAL DEBAJO DEL MISMO



Esquema 4

